



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de octubre de 1999

Núm. 184-3

ENMIENDAS

121/000184 Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (núm. expte. 121/000184).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (núm. expte. 121/000184).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1999.—**José Luis Centella Gómez**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 2.

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 2.

«Artículo 2. Definición.

Se considerarán como potencialmente peligrosos, a efectos de la presente Ley, a todos los animales:

a) Pertenecientes a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Que por su genética, su carácter, su tamaño o la potencia de sus mandíbulas o garras, tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales o daños a las cosas.

c) Que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No existe una definición jurídica de fauna salvaje, por lo que sería introducir un concepto jurídico indeterminado, máxime cuando lo importante es su potencial como peligro, no su origen doméstico o salvaje. Además, conviene definir bien a quiénes afecta y porqué les afecta.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 3.

De modificación.

Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 3.

«b) No haber sido condenado por delito alguno.»

MOTIVACIÓN

Un perro puede ser utilizado como elemento de compulsión en un robo. Además, una persona con hábitos delictivos, aunque distintos de los enumerados, no parece ser la más adecuada moralmente para ser propietaria de un animal peligroso, en la misma medida en la que tampoco le confiaríamos un arma de fuego.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 4.1.

De modificación.

Se sustituye «... hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior.»

Por:

«... hayan obtenido las licencias o autorizaciones exigidas en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 5.

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 5:

«Artículo 5. Identificación.

1. Los propietarios, criadores, adiestradores o tenedores de los animales, a que se refiere la presente Ley, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. Los animales y los recintos donde éstos se encuentren deberán exhibir una identificación que advierta de su condición y del peligro que potencialmente representan. Dichas identificaciones se determinarán reglamentariamente.

3. Las licencias y autorizaciones deberán se portadas en todo momento por propietarios, criadores, adiestradores o tenedores cuando el animal acceda a las vías públicas y cuando este último se encuentre en recintos que no impidan la libre deambulacion del animal o que permitan que personas o animales lleguen a contacto con él.

4. Los centros veterinarios exigirán la exhibición de las licencias y autorizaciones previstas en la presente Ley como medio de identificación y como requisito previo para la asistencia. En caso de no acreditarse, deberán solicitar la intervención de las autoridades municipales para proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.»

MOTIVACIÓN

Conviene incluir a los adiestradores y desarrollar medidas de identificación y control que refuercen el propósito de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 7.

De modificación.

Se da nueva redacción a la letra f) del apartado 4 del artículo 7.

«f) No haber sido condenado por delito alguno.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 11.

De supresión.

Se suprime todo el artículo.

MOTIVACIÓN

Quien hizo la ley, hizo la trampa.

Vamos a ver, qué fin social puede tener un perro que puede convertirse en un arma, puede tener un fin de orden público, e incluso de seguridad privada, pero resulta difícil creer que un perro lazarillo sea entrenado como arma ni viceversa, qué motivos hay para excluir al mundo rural de estas obligaciones, o es que en el campo no hay víctimas potenciales, qué motivos hay para excluir a los que seleccionan, o sea a los que manipulan genéticamente y han creado monstruos con la agresividad potenciada, qué motivos hay para excluir a unas reuniones en las que se exhiben los animales como si se exhiben armas que disparan más rápido, con más precisión y con más efecto que en el año anterior.

Y en general, de qué se les exceptúa ¿de las licencias? ¿de los registros?, ¿de los seguros?, ¿de los bozales?, ¿de las sanciones?, ¿de la aplicación de la Ley en suma?

Pues para ese viaje no hacían falta esas alforjas.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la disposición transitoria única.

De adición.

Se añade un párrafo «in fine».

«En dicho plazo deberá entrar en vigor un Convenio entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias que garantice la financiación compartida de la aplicación de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

La Ley crea numerosas obligaciones para los Ayuntamientos, que suponen una carga económica para los mismos, sin prever de dónde va a salir el dinero para aplicar la Ley, lo que puede suponer dificultades en su aplicación que disminuyan su efectividad.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso

de los Diputados, el Grupo Mixto formula enmienda de devolución a la totalidad del Proyecto de Ley sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (expte. núm. 121/000184), a instancia de los Diputados de Nueva Izquierda).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 1998.—**Diego López Garrido**, Diputado.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, número de expediente 121/184 y publicado en el «BOCG», serie A, número 184, de 27 de septiembre de 1999.

MOTIVACIÓN

La enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley se fundamenta en que, desde el ámbito de la intervención del legislador estatal, ignora o evade el establecimiento de un régimen jurídico general que responda a las necesidades y expectativas sociales que demanda la necesaria regulación de esta materia.

Y ello es así porque desde el ámbito de las competencias del Estado en materia de seguridad pública (art. 149, 1-29.^a), el establecimiento de un régimen jurídico de crianza, comercialización y tenencia de perros potencialmente peligrosos debe por una parte responder a la alarma social que han causado algunas conductas patológicas agresivas de determinados perros a personas, muchas veces niños, estableciendo medidas preventivas y de control que promuevan la responsabilidad de sus criadores y tenedores o cuidadores.

Por otro lado, dada las actuales condiciones de desarrollo cultural y económico de nuestro país y atendiendo a la función social del perro en la sociedad actual, resulta necesario establecer un régimen jurídico general que, en atención a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la sanidad (art. 149 1.13.^a y 16.^a de la Constitución), marque las orientaciones básicas de coordinación del sector, en las que la ausencia de un control efectivo por la Administración está favoreciendo el fraude y desamparando a los ciudadanos.

El Proyecto de Ley no responde a dichos objetivos generales en los que se fundamenta dicho régimen competencial y que justifican la intervención estatal de ordenación sobre la materia y, sin embargo, opta por un régimen administrativo de gestión que incide en el ámbito propio de las competencias autonómicas y locales. Asimismo, adolece de grandes deficiencias técnico-jurídicas. En especial, cabe concretar los siguientes aspectos que se consideran esenciales para responder al interés social que su adecuada regulación requiere:

a) La iniciativa, al extender su ámbito de aplicación a la tenencia de cualquier tipo de fauna salvaje en cautividad y referirse a un concepto indeterminado de «animales potencialmente peligrosos», —cuya concreción se relega al ámbito reglamentario— provoca una confusión de conceptos en cuanto a la especie canina, como el de especie o raza, «tipología racial», que hacen imposible una aplicación coherente y uniforme del régimen jurídico de la materia que pretende regular.

b) No responde a los problemas de fondo, relativos al censo y control de genealogía y zootécnico de los perros, ni establece garantías sobre la veracidad de los certificados de origen o de «pedigree», mediante el oportuno control de intervención e inspección que debe ejercer la Administración sobre dichos libros genealógicos.

c) No aborda el cumplimiento de las Directivas europeas, ni modifica el uso exclusivo y excluyente de los Libros genealógicos caninos en España.

d) No contempla la prohibición específica del adiestramiento de perros para peleas, ni las cuestiones relativas a los requisitos relativos al ejercicio de la profesión de adiestrador canino o el régimen de reconocimiento (determinación, participación y control de las Asociaciones reconocidas para la crianza de perros en nuestro país).

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista se ve en la necesidad de presentar enmienda a la totalidad de devolución, al considerar que el Proyecto de Ley no servirá para alcanzar los objetivos que se requieren en el ámbito de una legislación socialmente avanzada, global y actualizada sobre el perro como animal de compañía, que garantice tanto la seguridad de las personas y la responsabilidad de sus tenedores o dueños, así como el derecho a disfrutar de la compañía de este animal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 1999.—**Luis Martínez Noval**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, se formula la siguiente

enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (núm. expte. 121/000184).

Palacio del Congreso de los Diputados, Madrid, 18 de octubre de 1999.—**J. L. Centella Gómez**, Diputado.
Felipe Alcaraz Masats, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

A la totalidad de devolución.

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta enmienda de totalidad de devolución con base en los siguientes puntos:

1. Regula conjuntamente la tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje y la tenencia de animales domésticos y de compañía, aunque estos últimos estén conceptuados como potencialmente peligrosos. Resulta increíble que se pueda admitir siquiera la posesión de animales de la fauna salvaje, lo cual debería estar absolutamente prohibido para particulares dado la potencial amenaza que ello conlleva.

2. Se trata de un Proyecto de Ley ambiguo, que si bien pretende ser aplicable a cualquier animal, subyace su verdadero origen —los perros peligrosos— en todo el texto, de forma que sufre distorsiones por no ser ni concreto (sólo referido a perros) ni general (todos los animales que puedan suponer un riesgo), sino que navega y naufraga entre dos aguas, sin que se regule de forma clara y precisa, las medidas necesarias a adoptar para evitar los ataques de perros a personas, que es el tema en concreto que ha provocado la alarma social existente, lo que es consecuencia también de un texto excesivamente escueto.

3. Según se recoge en la Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley, la peligrosidad canina depende de factores ambientales y no de factores genéticos, de tal manera que cualquier perro independientemente de su raza, convenientemente adiestrado, puede representar un peligro. Aún reconociéndose esta premisa, en ningún momento prohíbe el Proyecto de Ley el adiestramiento en «defensa y guarda» (ni siquiera para los individuos conceptuados como «potencialmente peligrosos») adiestramiento que consideramos debería estar única y exclusivamente reservado a los Cuerpos de Seguridad del Estado y Empresas de Seguridad con autorización oficial.

4. No se regulan adecuadamente las actividades de cría, lo que consideramos fundamental, ya que muchas de las taras psicológicas de algunos perros, provienen de los pocos escrúpulos de muchos criadores que abusan indiscriminadamente de la consanguinidad entre individuos, cuando se produce una gran demanda de perros de determinada raza.

5. Nos parece una incoherencia total, que la determinación concreta de qué animales están conceptuados como potencialmente peligrosos se efectúe reglamentariamente y no en esta Ley, máxime cuando el Gobierno tiene medios para elaborar un serio de clasificación que pudo incluirse en el texto.

6. Se regula la creación de un censo municipal de animales potencialmente peligrosos, y, sin embargo, no existen en la actualidad censos municipales fiables de animales domésticos en, prácticamente, ningún Ayuntamiento, ni tan siquiera se ha podido conseguir mediante la obligatoriedad de la vacunación antirrábica. En consecuencia, las medidas deberán ser otras y estar más relacionadas con el origen de los animales y con el acceso a su propiedad y adiestramiento.

7. La identificación de los animales domésticos se debería exigir con carácter genético y en todas las Comunidades Autónomas, debiéndose crear, asimismo, un Registro Central Informatizado, de esta manera se evitaría el abandono en Comunidades Autónomas distintas de la propia.

8. No se hace referencia alguna a las peleas de perros (entrenamiento, celebración, organización, participación, etc.) y su consideración como delito en todos los grados de participación, ni a la consideración de determinados animales como armas y la correspondiente modificación del Código Penal.

En definitiva, el Proyecto debería haber sido, o más específico, para cumplir el fin de combatir las agresiones de determinados perros y por ello haber sido más específico, o bien, debería haberse presentado un texto más extenso y exhaustivo, aplicable a las diferentes situaciones, ámbitos y entornos en que se desarrollan las relaciones entre las personas y los animales.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de régimen jurídico de la tendencia de animales potencialmente peligrosos (núm. expte. 121/000184).

Madrid, Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del párrafo segundo de la exposición de motivos.

Suprimir el párrafo segundo que empieza: «Por ello, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad públi-

ca, competencia atribuida al Estado en virtud del artículo 149.1.29... por parte de sus propietarios y criadores.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de norma no puede ampararse en el artículo 149.1.29 CE, ya que su objeto deriva del título autonómico en materia de ganadería.

De este modo, entendemos, viene a trastocarse el sistema de distribución competencial mediante el abuso de un título competencial que impide el ejercicio de las legítimas competencias de otros titulares.

Aunque puedan resultar involucrados diversos títulos competenciales, la competencia más directamente implicada es la relativa a la ganadería.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo 3. Licencia.

Modificar el apartado 1.a), y suprimir los apartados b) y c) relativos a antecedentes penales y al perfil psicológico de los propietarios de los animales quedando el artículo como sigue:

«1. La tenencia... los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) Acreditación de haber formalizado...»

JUSTIFICACIÓN

La incapacidad debe ceñirse a una cuestión práctica y directamente relacionada con los animales, ya que no se considera necesario hacer una llamada al concepto jurídico de incapacidad.

En cuanto a los apartados b) y c) relativos a antecedentes penales y psicológicos no parecen apropiados ni efectivos como requisitos para la obtención de la licencia.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo 4, apartado 4.º

Modificar la letra d) del apartado 4.º del artículo 4 que quedará como sigue:

«d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En los registros de ámbito municipal sólo deben inscribirse los animales de la especie canina. El resto de los animales potencialmente peligrosos se inscriben en aquellos registros que determinen las respectivas CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo 6, apartado 1.

Modificar el apartado 1 del art. 6:

«1. Por el órgano competente se regulará la existencia de los correspondientes Registros de animales potencialmente peligrosos... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la enmienda al art. 4, en los municipios se llevarán los Registros de especies caninas y por las CC.AA. se instaurarán los registros para el resto de animales potencialmente peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo 6, apartado 3.

En el apartado 3 del art. 6, al final del párrafo, se añadirá un inciso nuevo del siguiente tenor:

«En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Remisión expresa a la Ley reguladora del tratamiento automatizado de datos, para la protección de los datos personales de los propietarios de animales.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión de la letra g), del apartado 4, del artículo 7.

Suprimir la letra g) relativa al certificado de aptitud psicológica, por lo que la actual letra h) quedaría como letra g).

JUSTIFICACIÓN

Como en el caso de obtención de licencia, entendemos que no es necesario el requisito de contar con un certificado de aptitud psicológica para obtener el certificado de capacitación como adiestrador canino.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo 11.

En la letra c) se adiciona un nuevo inciso con la siguiente redacción:

«c) Pruebas de trabajo y deportivas, excluidos los ejercicios de ataque, con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción de la norma acorde con la finalidad que se persigue, es decir, proscribir las actividades que fomenten la agresividad en los animales.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo 13, apartado 2, letra d).

Introducir en la redacción del texto la conjunción «y» en paralelo al texto actual que incorpora la disyuntiva «o».

«d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y/o no sujeto con cadena.»

JUSTIFICACIÓN

El texto queda más completo con el matiz introducido.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación a la disposición adicional primera.

Se incorpora un nuevo párrafo a la citada disposición adicional relativa a las obligaciones específicas referentes a los perros.

«Para la presencia... bozal homologado y adecuado para su raza.

Quedan prohibidas las correas extensibles de sujeción para perros de más de 10 Kg. de peso que tengan un historial agresivo.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta prevención se refuerzan las cautelas en cuanto a la presencia de los perros potencialmente peligrosos en lugares públicos.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación a la disposición final primera.

«La presente Ley sólo será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas sin regulación propia en base a las competencias dispuestas en el artículo 148.1.7 de la Constitución y en sus respectivos Estatutos en la materia de ganadería.

El artículo 9.1 tiene carácter básico al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.16 de la Constitución que atribuye competencia en materia de bases y coordinación general de la sanidad.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de norma no puede ampararse en el artículo 149.1.29 CE, ya que su objeto deriva del título autonómico en materia de ganadería.

De este modo, entendemos, viene a trastocarse el sistema de distribución competencial mediante el abuso de un título competencial que impide el ejercicio de las legítimas competencias de otros titulares.

Aunque puedan resultar involucrados diversos títulos competenciales, la competencia más directamente implicada es la relativa a la ganadería.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta tres enmiendas al Proyecto de Ley sobre el régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

A los efectos de modificar el párrafo segundo de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos. Párrafo segundo.

Por ello, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública, competencia atribuida al Estado en virtud del artículo 149.1.29.^a de la Constitución, sin perjuicio de las competencias concurrentes reconocidas a las comunidades autónomas, que de acuerdo con sus estatutos tengan atribuidas competencias en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público, se hace preciso regular las condiciones para la tenencia de animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas por una modificación de su conducta a causa del adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales y de manejo a que son sometidos por parte de sus propietarios y criadores.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia estatal en materia de seguridad pública, establecida en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, es una competencia concurrente con la de las Comunidades Autónomas, que de acuerdo con sus respectivos estatutos tengan competencias en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del

orden público (STC 123/84, 133/90 y la más reciente de 30 de septiembre de 1999).

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1, apartado 2.

La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y Empresas de Seguridad con autorización oficial.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio de ubicación de la referencia a las empresas de seguridad con autorización oficial es consecuencia, del carácter de auxiliares de las fuerzas y cuerpos de seguridad que tienen las citadas empresas, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

A los efectos de modificar la disposición final primera, segundo párrafo.

Redacción que se propone:

«Los restantes artículos de la presente Ley se dictan en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública, que serán supletorios para aquellas comunidades autónomas que según sus propios estatutos tengan competencias para la protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer a las comunidades autónomas con competencias en materia de protección de personas y bienes y

mantenimiento del orden público la potestad de regular la materia objeto del proyecto de ley.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Madrid, 19 de octubre de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2.

De modificación.

Donde dice:

«... Todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, de guardia, de protección o de compañía...»

Debe decir:

«... Todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 3, punto 1.º

De modificación.

El texto que se propone queda redactado de la siguiente forma:

«Requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento. El precepto se desarrollará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 5.

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo que diga:

«En el caso de animales de la especie canina, la identificación es obligatoria sin excepciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 11, punto b).

De modificación.

El texto que se propone es el siguiente:

«b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético.»

JUSTIFICACIÓN

Los perros que se utilizan usualmente en las actividades cinegéticas, fundamentalmente en el caso de realas,

tienen escasas oportunidades de representar conflicto con el ser humano.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1999.—**Luis Mardones Sevilla**, Portavoz Adjunto.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

A la exposición de motivos, párrafo quinto.

De modificación.

Texto propuesto:

«Se considera que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros. Así, perros de razas que de forma subjetiva se podrían catalogar como «peligrosos» son perfectamente aptos para la pacífica convivencia entre las personas y los demás animales, incluidos su congéneres, siempre que se les haya inculcado adecuadas pautas de comportamiento (*imprinting* o «impregnación», socialización y educación) y que la selección practicada en su crianza haya tenido por objeto la minimización de su comportamiento agresivo.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando en el párrafo quinto original de la Exposición de Motivos se afirma que «la peligrosidad canina depende de factores medioambientales y no de factores genéticos», se olvida que un factor importante en el desenlace de la agresividad del perro reside en la decisión de su propietario de adquirir un individuo específico (muchas veces incluso sin raza conocida y fruto del mestizaje intencional para potenciar la capacidad de mordida, la resistencia física al dolor, etc.), y en la inducción de determinadas disposiciones en el animal por parte del propio dueño.

En el comportamiento del animal influye significativamente el modo en que el individuo ha sido criado y luego la forma en la que el dueño le ha conducido, así como la falta de relación con la madre y los hermanos de camada (fase de *imprinting* o «impregnación») en el período de desarrollo neonatal (hasta las 6-8 semanas) y, posteriormente, la falta de interacción con las personas conocidas y extrañas, con el medio que le rodea y con otros congéneres (fase de socialización) durante la etapa de crecimiento (hasta los 6-12 meses). Y finalmente, también hay que considerar la predisposición genética, siempre que ésta sea potenciada por el hombre mediante una selección especializada.

En este sentido, varios estudios rigurosos avalan que ciertos tipos raciales (comúnmente asociados al «Pit Bull», American Staffordshire Terrier, Staffordshire Terrier, Bull Terrier, y a todos los cruces que tratan de fijar caracteres morfológicos y psicológicos similares a los de estos animales, habitualmente identificados como «perros de pelea») han desarrollado una agresividad muy superior a la media de sus congéneres y también una predisposición muy marcada (seleccionada) hacia el ataque.

Además, existe una clara diferenciada entre un perro dominante o alerta, comúnmente denominado sujeto «alpha», y un «perro de pelea», como el «Pit Bull» o sus mestizos. De hecho, estos últimos han sido deliberadamente seleccionados por su habilidad para la lucha y prontitud en el ataque, razón por la que no guardan similitud alguna con el resto de los animales de su misma especie, que, al igual que su antepasado el lobo, tienen perfectamente arraigada —dentro de su comportamiento social— la pelea o lucha intraespecífica ritualizada y que raramente resulta en daños graves para el contrincante.

La «selección» realizada por el hombre ha permitido que perros como el «Pit Bull» y sus mestizos hayan visto totalmente alterado su comportamiento, lo que justifica su increíble tolerancia al dolor y también el hecho de que ante un contrincante no exhiban de manera ritual ningún tipo de mímica facial y postural antes de que se desencadene la agresión. Mímica facial y postural que, sin embargo, es común a todos los demás perros independientemente de su talla, sexo, edad o raza, y que —exhibida de forma natural y espontánea en todo momento— es comprendida y aceptada por sus congéneres, excepción hecha como se dice de los «Pit Bull» y sus mestizos.

Por otra parte, en el mismo párrafo quinto de la Exposición de Motivos se afirma igualmente que «cualquier perro de cualquier raza, convenientemente adiestrado, puede representar un peligro». No obstante, los perros que (con independencia de su talla, edad o sexo) son adiestrados en obediencia básica o avanzada para la guarda, e incluso para la defensa personal, pueden ser también mejor controlados por sus amos o guías en todo momento. Y consecuentemente, al haber recibido un adiestramiento y una educación específica, tampoco atacarán o causarán daños a terceros (personas, animales o bienes), dado que sólo actúan cuando el propietario o guía así se lo indica y siempre acatando la orden concreta que se les imponga en un momento dado.

Considerando, por tanto, que un factor importante en el desenlace de la agresividad del perro reside justamente

en la decisión del propietario o guía que convive con un individuo específico —muchas veces sin raza conocida o fruto de un mestizaje intencionado para potenciar la capacidad de mordida, la resistencia física al dolor, etc.—, y también en la inducción de determinadas disposiciones en el animal por parte del mismo, parece adecuado especificar en el texto correspondiente que se trata de animales adiestrados de forma intencionada para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros.

Los perros que —por selección genética, crianza inapropiada o adiestramiento específico para el ataque— son verdaderamente capaces de causar daños a terceros en razón de su alta agresividad o de su inadaptación social, son al mismo tiempo muy capaces de convivir también entre las personas, y muy en especial con las de su entorno más directo (propietario y su familia, incluidos niños de corta edad), sin que jamás se produzca un incidente. Por eso es tan común que los defensores de estos animales resalten con insistencia que se «llevan estupendamente con sus hijos». Son individuos en extremo fieles a sus amos, con una marcada fijación hacia éste, razón por la que en un momento dado son capaces de dejarse matar por ellos. Pero este comportamiento enmascara en efecto otro subyacente de absoluta agresividad que aflora a la mínima oportunidad, y ello explica que habitualmente no sea posible la convivencia de dos o más de estos animales entre sí, salvo que se trate de ejemplares de distintos sexo o entre los que exista una muy marcada diferencia de edad.

Con todo lo expuesto, se justifica la correspondiente modificación del párrafo quinto de la Exposición de Motivos que, en coherencia también con las enmiendas de modificación de los párrafos sexto y séptimo del mismo preámbulo legal, ofrece un enmarcamiento del Proyecto de Ley técnicamente más correcto y en consecuencia más eficaz.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Coalición Canaria

A la exposición de motivos, párrafo sexto.

De modificación.

Texto propuesto:

«Partiendo de esta premisa, el concepto de perro potencialmente peligroso expresado en la presente Ley no se refiere a los que pertenecen a una raza determinada, sino a los ejemplares caninos incluidos dentro de una tipología racial concreta y que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, son empleados para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros. En todo caso, y no estando estos perros inscritos en ningún libro genealógico reconocido por el Ministerio de Agricultura, ya que

no son de raza pura, sino procedentes del mestizaje indiscriminado, las características en profundidad de todos ellos serán concretadas de forma reglamentaria para que puedan ser reputados como potencialmente peligrosos.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando en el párrafo sexto original de la Exposición de Motivos se habla de «especie o raza determinada», conviene tener presente que «especie» canina sólo hay una.

Además, la «tipología racial» referenciada de forma general o abstracta en ese mismo párrafo debería quedar ya perfectamente descrita en la propia Ley, como se ha hecho en los países de nuestro entorno europeo traídos a colación justo al inicio de la misma Exposición de Motivos (por ejemplo, en la denominada «Dangerous Dog Act» de 1991 de Gran Bretaña y sus sucesivas modificaciones, la más reciente de 1997; en la Ley 99/5, de 6 de enero, de 1999, «relative aux Animaux Dangereux et Errants» de Francia y su posterior modificación —«Arrêté du 27 avril 1999»— en la que se establece la relación de tipos de perros susceptibles de ser peligrosos, etc.). De lo contrario se abre una puerta («hecha la ley, hecha la trampa»), por la que podrían tener cabida nuevos cruces y selecciones de individuos de manifiesta peligrosidad que, como tales, no constituyeran «razas» ni estuvieran contemplados, por tanto, en la normativa legal que nos ocupa.

Esa fue precisamente la razón de que la citada nueva ley francesa tuviera que modificarse a los pocos meses de su entrada en vigor, y en el mismo sentido que se propone con la presente enmienda. Por ello, sería conveniente que ya quedaran reflejadas en este Proyecto de Ley al menos las características básicas de la tipología racial de los perros que se consideran potencialmente peligrosos, por cuanto si incluso éstas se dejan al arbitrio reglamentario no habrá manera de controlar esa definición *a posteriori*, ni tampoco de presentarle enmienda alguna.

En conclusión, esta definición de «tipología racial» vinculada a los perros considerados potencialmente peligrosos, debería identificarse con la tipología de «perros de ataque o pelea», pudiéndose incluir, por tanto, en ella —como se precisará más adelante en la enmienda de modificación presentada al artículo 2— a todos aquellos que por sus características morfológicas se asemejaran a perros de raza Staffordshire Terrier y American Staffordshire Terrier (dos tipos que se identifican comúnmente como «Pit Bull»), Bull Terrier, Fila Brasileiro, Dogo Argentino, Rottweiler y Doberman, y que por no ser de raza pura no están inscritos en ningún libro genealógico reconocido por el Ministerio de Agricultura. Y considerando también cualquier cruce interracial entre cualquiera de estas razas y otros perros.

Reconocidas de antemano por la Ley estas premisas sustanciales, su posterior caracterización más precisa podría en efecto ser desarrolladas de forma reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

A la exposición de motivos, párrafo séptimo.

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el texto reproducido en negrita, quedando el párrafo séptimo de la Exposición de Motivos como sigue:

«Por todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de futuras molestias y ataques a seres humanos, **y a otros congéneres u otras especies animales**, que en algunos casos han conllevado su muerte, se hace necesario regular el régimen de tenencia de los animales considerados potencialmente peligrosos, y limitar, asimismo, las prácticas inapropiadas de adiestramiento **para el ataque o la pelea** y otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad».

JUSTIFICACIÓN

Para completar el marco de coherencia técnica reflejado ya en las enmiendas de modificación presentadas a los párrafos quinto y sexto de la Exposición de Motivos, habría que matizar igualmente, como se propone, el final de su párrafo séptimo y último.

Dado que el adiestramiento en obediencia básica o avanzada, de guarda y defensa, no debiera ser considerada una práctica fuera de la ley, por cuanto mejoran sustancialmente las posibilidades de controlar al animal tanto en público como en privado, según se ha expuesto ya en la enmienda presentada al párrafo quinto de la Exposición de Motivos, se hace necesario clarificar el término «las prácticas inapropiadas de adiestramiento y otras» con el que concluye el párrafo, especificando claramente que se trata del adiestramiento para el ataque y la pelea.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo 2, apartado 2.

De modificación.

Texto propuesto:

«2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen.

En lo que se refiere a los animales pertenecientes a la especie canina, serán calificados como potencialmente peligrosos todos aquellos que estén incluidos en la tipología racial que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida son adiestrados o empleados para el ataque y la pelea, y que proceden de cruces indiscriminados con Staffordshire Terrier y American Staffordshire Terrier (dos tipos que son comúnmente identificados como «Pit Bull»), con Fila Brasileiro, Dogo Argentino, Rottweiler y Doberman, y que por no ser de raza pura no están inscritos en ningún libro genealógico reconocido por el Ministerio de Agricultura. Asimismo, tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estas razas y con cualquier otro perro, y todos aquellos que independientemente de su alzada, edad o sexo, exhiban un comportamiento marcadamente agresivo hacia las personas y otros animales, sin que las condiciones ambientales lo justifiquen.»

JUSTIFICACIÓN

Aquí se haría necesario entrar de nuevo en una descripción resumida de la tipología racial para evitar equívocos posteriores, tanto más si con anterioridad se especifica que la calificación de «potencialmente peligrosos» vendrá dada reglamentariamente y sin posibilidad, por tanto, de realizar enmiendas a la descripción.

No se debe olvidar que la agresividad, como herramienta de supervivencia, es atributo inherente a todo ser vivo (incluido el hombre) y que la vida no sería posible en ausencia aunque sólo sea de un mínimo impulso agresivo. Por tanto, pretender discriminar a unos canes por su comportamiento más o menos agresivo es cuando menos una quimera. Cosa bien distinta es que un animal vea canalizada y controlada su agresividad innata mediante el correcto *imprinting* o «impregnación» en la etapa neonatal, la óptima socialización y la correcta educación, sobre todo cuando esto es lo que posteriormente distinguirá a un perro socializado de otro antisocial.

Además, debe tenerse en cuenta que el factor determinante en el desenlace puntual de la agresividad de cualquier perro (con independencia de su raza, talla, edad, sexo, hábitat, comportamiento habitual, etc.), proviene por una parte de la disposición del propietario, y por otra, no menos importante, de las circunstancias concurrentes en cada momento. Sin embargo, al conocer los episodios de agresiones caninas a personas o a otros animales, se produce una reacción impulsiva de irritabilidad e impotencia acompañada de la «estigmatización» del animal que la ha producido, y también de la raza a la que pertenece, sin tener en cuenta cuáles han sido los verdaderos desencadenantes de la agresión ni las circunstancias que rodeaban en ese instante al animal y a la víctima.

Estudios realizados en Estados Unidos (país con una población canina que supera los 55 millones de ejempla-

res), en los que se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los ataques producidos por perros a personas con resultado de muerte durante un plazo muy dilatado de veinte años, y que fueron llevados a cabo por la Humane Society of the United States (HSUS), determinaron que computando los 301 casos característicos «en su vasta mayoría, fue la ignorancia humana o la irresponsabilidad la culpable, y no la víctima ni el perro» (Dr. Randall Lockwood).

Resultaría francamente difícil poder calificar a un animal como potencialmente peligroso basándose en su carácter agresivo, sólo de manera genérica y sin buscar la causa o el detonante de este comportamiento (agresividad hacia personas conocidas o desconocidas, territorial, por miedo o por timidez, por expresión de dominancia, inducida por el hombre, para la defensa de la prole, de la comida o de algún miembro de la familia con la que convive...).

El tamaño no es determinante ni del poderío físico, ni de la agresividad de un perro. De hecho, los empleados habitualmente para peleas organizadas son canes que no sobrepasan los 18-20 kilogramos de peso ni los 30-35 centímetros de alzada a la cruz, precisamente por cuanto estas características de peso y talla son las que les hacen maniobrar con mayor agilidad y rapidez en el ring.

Curiosamente, los perros de mayor peso y alzada son los que van a servir bien de «cebo» para varios perros de tipo «Pit Bull» durante la pelea, o bien como *sparings* de entrenamiento. La razón que lo justifica es clara: su volumen, talla y envergadura no los hacen adecuados para este tipo de espectáculo, si no es de forma secundaria.

Otro dato sobre el que se debe reflexionar es que los perros utilizados, por ejemplo, en la caza del zorro son Fox Terrier, que apenas pesan unos 8-10 kilogramos y miden unos 35-38 centímetros; de igual manera, los Dachshund —también denominados Teckel—, característicos por su marcado enanismo y conocidos vulgarmente como «perros salchichas», que apenas pesan un máximo de 9 kilogramos, se han venido empleando para la caza del jabalí. Unos y otros se han valorado muy especialmente en las rehalas por su extrema combatividad y por el celo con el que acometen a la presa, caracterizándose por «morder y no soltar».

El concepto de la potencia de mandíbula es igualmente equívoco por las mismas razones que se acaban de esgrimir. Fox Terrier y Teckel, por poner sólo estos dos ejemplos, basan su capacidad para derribar presas mucho más grandes que ellos precisamente en la potencia mandibular, y no, desde luego, en su tamaño.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo 3, apartado 1, letra b).

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el texto reproducido en negrita, quedando la letra b), apartado 1 del artículo 3, como sigue:

«b) No haber sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, **la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.**»

JUSTIFICACIÓN

A estas alturas no escapa a nadie que por desgracia son muchas las ocasiones en las que personas que viven amparadas en la marginalidad se hacen con perros potencialmente peligrosos para defenderse de terceros y hasta para atacar a las fuerzas del orden público.

Hay que tener en cuenta que muchos de estos perros son «elegidos» por individuos que presentan un perfil de comportamiento marcadamente antisocial. Conforman un enorme cajón de sastre en el que caben proxenetas, narcotraficantes y «camellos», miembros de bandas armadas o de neonazis y de mafias organizadas, atracadores y toda clase de inadaptados que se han percatado de los beneficios a bajo riesgo que les supone el uso y tenencia de perros determinados, específicamente adiestrados para el ataque o la pelea.

De la misma manera, en Francia y en Gran Bretaña, países cuyas respectivas leyes contemplan la prohibición de las peleas de perros de manera contundente, se ha revelado que la mayoría de los aficionados a las mismas presentan algún tipo de precedente por delitos violentos. Por eso, no parece inadecuado añadir a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 3 otros delitos como los cometidos contra la salud pública, de pertenencia a banda armada o de narcotráfico.

Además, en concordancia con el propio cometido de la Ley y siendo especialmente coherentes con las condiciones consideradas ya en su artículo 7, la letra f) del apartado 4, para obtener el certificado de la capacitación como «adiestrador» de animales para guarda y defensa, debería ser asimismo necesario tener en cuenta posibles sanciones anteriores por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos a efectos de obtener también la licencia administrativa de «tenedor» de los mismos regulada en el artículo que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo 5.

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un segundo párrafo con el texto siguiente:

«En el caso de los perros, todos ellos tendrán que ser obligatoriamente identificados mediante la implantación de un microchip homologado de forma reglamentaria para todo el territorio del Estado, antes de que cumplan los seis meses de edad. De igual forma se establecerá el plazo adecuado para que aquellos otros perros, que a la entrada en vigor de la presente Ley no estuvieran ya identificados por este procedimiento, puedan cumplir dicho requisito.»

JUSTIFICACIÓN

En nuestro país existen ya varios miles de perros que están debidamente identificados con su «microchip» correspondiente. Sin embargo, al depender de la normativa correspondiente de cada Comunidad Autónoma, en su día se estableció el uso de microchips de distintas marcas y características, razón por la que en el momento de proceder a su lectura los que son válidos en una no lo son en otra. Es decir, no existe una homologación coherente para todo el ámbito nacional.

Partiendo de la base de que identificar la propiedad legítima de un perro no resulta fácil si éste no dispone de un microchip, y que si el animal ha sido identificado por esta vía en una Comunidad puede aparecer en otra cuyos lectores de microchips no son capaces de identificar el que le fue implantado, o en la que ni siquiera existe la obligatoriedad de su uso, queda claro que conviene racionalizar la situación. La solución no sería otra que identificar de forma obligatoria a todos los perros que habitan en el territorio nacional (independientemente de su edad, sexo, raza, tipología racial...) con microchips que estén debidamente homologados en todo el territorio del Estado. Sólo de esta manera se podrá establecer el día de mañana, con toda seguridad y sin posibilidad de equívocos, la propiedad de cada animal.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, a raíz de que en febrero de este año se destapara «la caja de los truenos» y aparecieran las primeras listas de razas caninas «potencialmente peligrosas», los abandonos de perros han adquirido en nuestro país proporciones inéditas y lamentables. Sólo en centros de recogida, tanto oficiales como privados, en apenas seis meses (desde febrero hasta julio) se han contabilizado más de 80.000 abandonos de perros. Pero esta cifra puede verse duplicada y aun triplicada si tenemos en cuenta aquellos otros animales abandonados que no fueron entregados en ninguna sociedad protectora ni en ningún centro municipal de acogida. Muchos de ellos acaban precisamente en manos de las personas sin escrúpulos que se dedican a las peleas de perros.

Si el animal no cuenta con una forma de identificación permanente, obligatoria y homologada para todo el ámbito nacional, como es la del «microchip» (los tatuajes pueden ser manipulados o borrados fácilmente), es muy posible que cuando se vea involucrado en un asunto controvertido por el motivo que sea (incluido el ataque a personas u otros animales) su propietario niegue su pro-

cedencia, resultando muy complicado demostrar la relación entre ambos.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo 6, apartado 1.

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un segundo párrafo con el texto siguiente:

«En el caso de los perros, todos ellos deberán ser igualmente inscritos en dicho Registro, haciéndose constar una descripción de los mismos que incluya la raza a la que pertenecen, o en su caso, la tipología racial o su mestizaje, su fecha de nacimiento, sexo y si están o no esterilizados, figurando, además, el número de su microchip de identificación.»

JUSTIFICACIÓN

Estando previsto un Registro municipal, éste debería incluir además de los animales peligrosos a priori, también a todos los demás perros, pudiendo introducir así un verdadero módulo de la peligrosidad de cada especie basado en las agresiones que éstos ocasionen, y que se podrían controlar por la simple remisión del parte facultativo correspondiente (médico, si la agresión es a humanos, y veterinario, si la agresión se produce entre perros o entre éstos y otros animales).

De este modo, y siempre que el Registro se llevase escrupulosamente, daría luz no sólo sobre las agresiones comunes entre perros o de perros a humanos, sino también sobre las que se producen con motivo de las indeseables peleas de perros concertadas.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 1.

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el texto reproducido en negrita, quedando el apartado 1 como sigue:

«1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad, **así como el específico para el ataque y las peleas.**»

JUSTIFICACIÓN

Dado que en nuestro país existe un vacío legal en relación con las peleas de perros, parece conveniente introducir aquí de forma expresa la tipificación de esa figura ciertamente poco edificante, y cuyo fomento propicia justo la existencia de los animales caracterizados como potencialmente peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 4, letra f).

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el texto reproducido en negrita, quedando la letra f), apartado 4 del artículo 7, como sigue:

«f) Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, **la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como** ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de adición presentada al apartado 1 del artículo 3, en su letra b), y con la argumentación de la misma. En definitiva no existe razón alguna para no mantener los mismos criterios a la hora de obtener tanto la licencia administrativa de «tenedor» de animales potencialmente peligrosos como el certificado de capacitación de sus «adiestradores», máxime cuando ambas personas pueden ser coincidentes.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo 8, apartado 1.

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un segundo párrafo con el siguiente texto:

«En lo que se refiere a la especie canina, todos aquellos animales que estén incluidos en la tipología racial de los perros que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, son adiestrados o empleados para el ataque y la pelea, y que al proceder de cruces indiscriminados no están inscritos en ningún libro genealógico reconocido por el Ministerio de Agricultura, deberán ser obligatoriamente esterilizados siempre y cuando las condiciones medioambientales no lo desaconseje, siendo la infracción correspondiente considerada muy grave y sancionada en consecuencia.»

JUSTIFICACIÓN

La mejor manera de evitar la proliferación de camadas no deseadas, mestizas o no, es sin duda la esterilización obligatoria de todos aquellos ejemplares que no vayan a ser empleados en programas de cría rigurosos y verdaderamente profesionales, incluidos los aconsejados por las condiciones medioambientales. Medida que ciertamente puede resultar polémica.

Sin embargo, en Francia y Gran Bretaña, por ejemplo, se ha promulgado ya la esterilización obligatoria de todos los perros considerados «de ataque», con vistas a su total desaparición. Aunque quizás en España esta medida resultase impopular entre sus propietarios (una minoría) y entre aquellas personas que los emplean para sus negocios ilícitos de peleas de perros, parece que en estos momentos el resto de la población estaría a su favor, incluidos, por supuesto, los propietarios de los perros de razas denominadas «de guarda» que tantas veces acaban siendo las víctimas de los animales de ataque y de pelea, incluso mediante el robo para su utilización como sparrings.

Ha de tenerse en cuenta que a raíz del auge que en los últimos años han tenido estos animales de tipo «Pit Bull» en nuestro país, se ha generado un enorme temor y una gran alarma social que se traduce en el miedo que sienten, tanto los propietarios de perros como los que no lo son, cuando se encuentran frente a uno de estos animales, en ocasiones conducidos por personas cuyo comportamiento y talante puede ser antisocial y muy desagradable para el conjunto de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo 11, letra b).

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el texto reproducido en negrita, quedando la letra b) del artículo 11, como sigue:

«b) Explotaciones agrarias y núcleos rurales que utilicen perros de guarda, defensa y manejo del ganado, **sin que los mismos puedan dedicarse en ningún caso a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Esta excepción concreta planteada en el proyecto de Ley, supone que en cualquier «explotación» agraria o núcleo rural se puedan acoger animales que, con la excusa de que van a ser empleados en el manejo del ganado, su guarda y defensa, y amparados precisamente de forma impune dicha excepcionalidad, podrían estar ya (o ser) adiestrados para atacar y pelear, en detrimento de aquellos otros perros que, pareciendo de forma objetiva (por los módulos que introduce la Ley) potencialmente peligrosos, no entrañan mayor peligro para vivir en un entorno doméstico o familiar.

Y dado que una vez hecha la Ley siempre parece posible encontrar la trampa correspondiente, esta letra b) del artículo 11 podría ser otro «coladero» para que los marginales que fomentan las peleas de perros pudieran justificar su actividad y la propiedad de los mismos, como ya se viene haciendo al amparo de algunos centros incontrolados tipo «albergues para animales abandonados», «residencias caninas» o «sociedades protectoras» (los medios de comunicación han difundido recientemente ejemplos bien significativos al respecto: Documental de «Espejo público» emitido por Antena 3 de Televisión, el 26 de septiembre de 1999, reportaje de la revista «Interviú», del 27 de septiembre de 1999 (páginas 76 y siguientes)...

Por lo tanto, convendría modificar el texto original que se enmienda, añadiendo la expresión «sin que los mismos puedan dedicarse en ningún caso a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley», como garantía para evitar cualquier utilización retorcida de esta excepcionalidad legal.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo 12, apartado 1.

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el texto reproducido en negrita, quedando el apartado 1 del artículo 12, como sigue:

«1. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidos para llevar los libros gene-

alógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza **reconocida por la F.C.I. (Fédération Cynologique Internationale)**, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

Asimismo, los clubes de razas y asociaciones de criadores deberán fomentar que la crianza de las camadas se realice en condiciones óptimas y que todos los cachorros se beneficien, junto a la madre, de una completa fase de *imprinting* o “impregnación” y de socialización previa antes de que se entreguen a los futuros propietarios.»

JUSTIFICACIÓN

Recientemente se han publicado inserciones publicitarias en revistas caninas anunciando la creación de «nuevas razas» cuyos estándares raciales habían sido inscritos, incluso, en el Registro de la Propiedad Intelectual de Madrid. Una de ellas, por ejemplo, ha sido el llamado «Spain Dog», fruto del cruce de Rottweiler, Presa Canario, American Staffordshire Terrier, entre otros perros.

Indudablemente esta es una forma «encubierta» de procurar la cría de animales que en el futuro podrían ser, por su tipología racial, empleados para el ataque y las peleas y que, sin embargo, escaparían durante un tiempo a la acción de la Ley (en tanto no se tuviera constancia «social» del problema y se tomaran las acciones oportunas para incluirlas en la reglamentación correspondiente).

Bajo la figura genérica de «clubes de raza» y «asociaciones de criadores» existen además organizaciones que amparan y difunden el «Pit Bull», el «Ban Dog», etc..., perros todos ellos que se inscriben perfectamente en la tipología racial de los perros de ataque y pelea.

Por lo tanto, el apartado 1 del artículo 12, tal y como está redactado en el proyecto de Ley, podría abrir un auténtico coladero para «camuflar» multitud de perros que son manifiesta y potencialmente peligrosos, y que durante un tiempo burlarían la acción de la Ley.

Tipos de perros todos éstos que, por otra parte, no se encuentran admitidos ni reconocidos por la F.C.I. (Fédération Cynologique Internationale) radicada en Thuin (Bélgica), organismo internacional de gran tradición y reconocido prestigio en la tutela de los intereses de la Cínofilia en casi todo el mundo, al que están adscritos la mayoría de los países de los cinco continentes en los que la crianza canina tiene un arraigo histórico (exceptuados el Kennel Club, el American Kennel Club y el Canadian Kennel Club, que, sin embargo, están recíprocamente reconocidos con la F.C.I.).

Se hace, pues, imprescindible especificar en este apartado de la Ley que las razas estén reconocidas por la F.C.I., para evitar que el mismo se convierta, como ya se ha expuesto anteriormente, en un auténtico «coladero» de animales que son potencial y verdaderamente peligrosos.

Por otra parte, además, de que los ejemplares machos y hembras que vayan a ser empleados para la reproducción deban manifestar un carácter y unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad, se hace necesario estipular que las condiciones de crianza de las camadas deben ser idóneas para propiciar el desarrollo de un carácter equilibrado en los cachorros; ya se ha visto que el *imprinting* o fase de «impregnación» y la socialización, son dos etapas determinantes del futuro comportamiento social de cada animal y dado que los cachorros no debieran ser nunca separados del resto de la camada y de la madre antes de las ocho-doce semanas de edad, es conveniente incidir en este tema en el propio texto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

Al artículo 13, apartado 1, letra a).

De modificación.

Texto propuesto:

«a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.»

JUSTIFICACIÓN

Si el animal no lleva ningún tipo de identificación sobre su origen o propietario, va a ser francamente difícil saber a quien imponer la sanción. Esto refuerza la argumentación, ya esgrimida con anterioridad, sobre la necesidad de que todos los perros (independientemente de su talla, sexo, edad, raza o tipología racial) deban estar perfectamente identificados mediante la implantación de un «microchip» homologado, válido para todo el Estado.

Además, la infracción administrativa «muy grave» debe aplicarse exactamente igual al abandono de un perro «potencialmente peligroso» como al de otro que no esté considerado bajo esa denominación específica. Hay que tener bien en cuenta que cualquier perro abandonado constituye un importante riesgo social, no sólo por las implicaciones que puede tener para la salud del colectivo humano y para otros animales, incluso sus propios congéneres (zoonosis), sino porque puede ir a parar a manos de colectivos marginales que lo empleen en cruces indiscriminados, o directamente para peleas aunque sólo sirvieran como *sparings* de sus propios perros de lucha. Asimismo, los perros que sobrevivan a la etapa inicial de abandono (primeras dos semanas) es fácil que se consti-

tuyan en grupos asilvestrados junto a otros que hayan sufrido la misma suerte, convirtiéndose en cimarrones que podrían causar otros problemas graves o muy graves a la sociedad en general.

No conviene pues establecerse ningún tipo de diferenciación entre el abandono de unos perros u otros. Todos los perros abandonados constituyen un importante problema social y sanitario que debe ser atajado justamente con la enmienda propuesta.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

A la disposición adicional primera.

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un segundo párrafo con el siguiente texto:

«Asimismo, todos los demás perros también deberán circular en espacios públicos sujetos con correa o cadena, y sólo podrán ser sueltos en aquellos lugares de titularidad pública que, concebidos para tal fin, estén debidamente identificados y delimitados.»

JUSTIFICACIÓN

A nadie que tenga perro —o cualquier otra persona que circule por zonas que son utilizadas por sus dueños para pasearles y para su esparcimiento—, se le escapa que muchas veces los incidentes entre perros se producen como consecuencia de que, al andar sueltos por la vía pública, se acercan unos a otros para provocarse con su actitud, ladridos, etc.

Además, suelen ser precisamente los perros de pequeño tamaño y de carácter habitualmente más nervioso y agitado, los que provocan situaciones que pueden llegar a desembocar en verdaderos altercados entre unos y otros, y a los que acaba sumándose cualquier otro perro que ande suelto por la misma zona. Y ello sin considerar los efectos alérgicos y de fobia que cualquier tipo de perro puede provocar también en algunas personas.

Por tanto, si realmente se quiere evitar este tipo de situaciones y muchas otras en las que los perros sueltos pueden ocasionar lesiones a viandantes o accidentes en el tráfico rodado (cruzándose delante de una persona de avanzada edad que tropieza y cae, derribando durante su carrera a alguien que no viéndolos venir es incapaz de esquivarles, alterando la circulación de vehículos cuando atraviesan la calzada asustados por cualquier motivo, provocando frenazos, golpes, etc.), es lógico que todos los perros (independientemente de su talla, edad, sexo, raza o tipología racial) circulen en lugares públicos siempre sujetos y que sólo puedan estar sueltos en aquellos

lugares que para su propia seguridad y la de los demás se destinen a este fin concreto, estando identificados y delimitados en la forma debida.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

A la disposición transitoria única.

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir «... los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos...» por «... los actuales tenedores de todo tipo de perros...».

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda de modificación del artículo 6, apartado 1, ya se ha argumentado la conveniencia de que todos los perros (independientemente de su sexo, edad, talla, raza o tipología racial) sean inscritos en un Registro municipal, lo que en pura coherencia ha de trasladarse también a esta disposición transitoria única.

Al fin y al cabo, y dado que ésta es una medida nueva, el hacer extensivo dicho Registro a todos los perros que se encuentren domiciliados en cada municipio, en vez de limitarlo a unos pocos, tampoco genera demasiadas complicaciones. Y sin embargo, son muchas las ventajas que se derivan del mejor conocimiento de cuanto ocurra en relación con todos los canes inscritos: Entre otras, disponer de un verdadero «censo canino».

No debería pasarse por alto que en la actualidad ningún organismo oficial ni privado conoce a ciencia cierta cuantos perros existen en España, y que la disparidad de las estimaciones no han permitido establecer una cifra con visos de ajustarse a la realidad. Es por tanto muy conveniente que, en los albores ya del nuevo siglo, en nuestro país se vaya conociendo el número de animales domésticos que conviven con los ciudadanos y su tipología concreta.

Además, el hecho de establecer la obligatoriedad de su inscripción en un Registro municipal (especialmente en las localidades pequeñas y medianas en las que todo el mundo se conoce) implica —tanto si es de forma directa como indirecta— una tenencia más responsable de este tipo de animales. Por lo tanto, la puesta en marcha de esta Ley podría tener así otra utilidad añadida al ejercer un control más eficaz sobre esa amplia población de «mascotas» que existen en todo el Estado español.

Sin duda alguna, a corto plazo ello llegaría a aportar otros beneficios sociales importantes, como un mejor control zoonosanitario de las especies con su correspondiente repercusión positiva sobre la salud pública (pensando en enfermedades que constituyen zoonosis, como

pueden ser la *hidatidosis-echinococcosis*, la *leishmaniasis canica*, etc.).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Por medio del presente escrito, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Diputado adscrito al Grupo Mixto Diego López Garrido (Nueva Izquierda) formula las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (expte. núm. 121/000184).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1999.—**Diego López Garrido**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz Adjunto.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Don Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al articulado.

De modificación.

Sustituir en todo el Proyecto las menciones a animales de la fauna salvaje por una remisión a una regulación específica prohibitiva o, al menos, especialmente restrictiva de la tenencia de este tipo de animales, por su potencial riesgo.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Don Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

A los efectos de esta Ley, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, por su tipología, carácter agresivo u otras características, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, y que se recogen en el anexo de la presente Ley.»

Añadir un anexo al Proyecto con una relación de las especies y razas de animales considerados potencialmente peligrosas.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Don Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 5. Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de animales domésticos, independiente de su consideración o no como peligrosos, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.»

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Don Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, apartados 1 y 2.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Queda prohibido el adiestramiento de animales para guarda y defensa, así como el dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad.

2. El adiestramiento de animales deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.»

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al articulado.

De adición.

Añadir, como capítulo previo, un capítulo específico de normas sobre bienestar animal y reguladoras de los derechos y responsabilidades de quienes tengan a su cargo animales domésticos.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Don Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al articulado.

De adición.

Añadir un capítulo específico que contenga norma acerca del problema de los animales domésticos asilvestrados.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Don Diego López Garrido
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al articulado.

De adición.

Añadir un capítulo específico que contenga normas reguladoras de la tenencia de animales domésticos en espacios privados compartidos, comunidades de propietarios, etc.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes Enmiendas Parciales como continuación a las enmiendas presentadas el día 15 de octubre de 1999 al Proyecto de Ley de régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 1999.—**José Luis Centella Gómez**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 7.2.

De adición.

Se añade al final del apartado 2 del artículo:

«Sólo podrán ser objeto de este adiestramiento los animales destinados a funciones de seguridad en:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- b) Los que realicen la misma función en los demás cuerpos de policía existentes en el territorio nacional.
- c) Las Empresas de Seguridad con autorización oficial que acrediten disponer de instalaciones y personal preparado para este servicio.
- d) La protección de particulares que así lo soliciten, acreditando la situación de riesgo personal en la que se encuentran, y tras el oportuno expediente para la obtención del permiso de armas, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el reglamento de armas.»

MOTIVACIÓN

El adiestramiento de un animal en misiones de guarda y defensa supone convertir al animal en un arma, y por ello debe estar sujeto al mismo control que todas las demás armas, y a una restricción que impida que cada uno libremente adquiera un arma y pueda hacer uso de ella injustificadamente o incluso provocar desgracias por disparo accidental o por «mordisco accidental».

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 1.2.

De adición.

Se añade «in fine»:

«..., salvo lo dispuesto para el artículo 7.2.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 7.2.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una disposición adicional nueva:

«Cuarta. Subvenciones.

La esterilización prevista en el artículo 8 de la presente Ley será subvencionada en un 50 por 100 por las Comunidades Autónomas cuando sea voluntaria.»

MOTIVACIÓN

Contribuir a la eficacia de la medida y disminuir los abandonos.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 12.

De adición.

Se añade un apartado 3 nuevo:

«3. Quedan prohibidos los cruces en que medie consanguinidad entre individuos en línea recta y en línea colateral hasta el tercer grado.»

MOTIVACIÓN

Por desgracia existen criadores sin escrúpulos que, ante la gran demanda de determinadas razas, recurren a la consanguinidad para atenderla e incrementar sus ventas, sin considerar el perjuicio genético que ocasionan a la raza y las «bombas de relojería» en que convierten a algunos animales.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una disposición adicional nueva:

«Quinta. Régimen especial de las especies caninas.

A las especies caninas les será de aplicación la presente Ley y además lo contenido en esta disposición adicional.

1. Se establece la siguiente clasificación por razas con los efectos que se detallan en los apartados posteriores:

Grupo A): American Pit Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler y los mestizajes de todos ellos.

Grupo B): Airdale Terrier, Akita Inu, Alaskan Malamute, Bergamasco, Bouvier de Frandes, Boxer, Boyero Suizo, Braco de Weimar, Bulldog Inglés, Bullmastiff, Bull Terrier, Chow-Chow, Cocker Spaniel Inglés, Deutsch Drahthaar, Dobermann, Dogo Alemán, Dogo de Burdeos, Leonberger, Mastín Español, Mastín del Pirineo, Montaña de los Pirineos, Pastor Alemán, Pastor Belga, Pastor Catalán, Pastor Mallorquín, Pastor de Beauce, Pastor de Brie, Pastor del Cáucaso, Pastor Holandés, Pastor Maremmano, Perro de San Humberto, Podenco Andaluz Grande, Podenco Canario, Podenco Ibicenco, Rhodesian Ridgeback, Samoyedo, Schnauzer Gigante, San Bernardo, Shar-Pei, Siberian Husky, Staffordshire Bull Terrier, Terranos, Terrier Negro Ruso y Tosa Inu.

2. Las Comunidades Autónomas podrán añadir, en ambos grupos, mediante sus propias normas, otras razas cuando lo estimen oportuno.

3. Aunque será responsabilidad del propietario la aplicación del régimen correspondiente a su perro, en caso de discrepancia sobre la raza o el mestizaje de éste, se someterá al dictamen de un comité constituido por un mínimo de tres personas, que incluirá un veterinario, un juez de Grupo al que el perro —o al menos uno de sus progenitores— presuntamente pertenece, según la clasificación de la Federación Cinófila Internacional o de la Real Sociedad Canina de España, y un criador autorizado de, por lo menos, dos de las razas englobadas en dicho Grupo.

4. Queda prohibida:

a) La cría de las razas enumeradas en el Grupo A, salvo autorización expresa de la autoridad competente cuando tengan por destino a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los demás cuerpos de policía existentes en el territorio nacional, a las empresas de seguridad con autorización oficial que acrediten disponer de instalaciones y personal preparado para este servicio y a la protección de particulares que así lo soliciten, en este último caso, acreditando la situación de riesgo personal en la que se encuentran, y tras el oportuno expediente para la obtención del permiso de armas, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el reglamento de armas, y siendo para todos los supuestos condición indispensable para la concesión de dicha autorización, que los dos perros que se van a cruzar, sean de la misma raza y estén inscritos en el Libro de Orígenes de la Real Sociedad Canina de España, o, en el caso de que uno de los perros sea de otro país, su equivalente en el país de residencia, reconocido por la Federación Cinófila Internacional.

b) La importación de perros pertenecientes a las razas enumeradas en el Grupo A, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

c) El mestizaje entre las razas del Grupo A y de las de este Grupo A con las del B descritas anteriormente.

d) La tenencia de las razas enumeradas en el Grupo A, por menores de veinticinco años y por personas que no puedan acreditar mediante certificado médico y psi-

cológico oficial su capacidad para hacer un uso correcto del animal.

e) La tenencia de las razas enumeradas en el Grupo A, a quien haya sido condenado por delito alguno.

f) La cría y el adiestramiento dirigidos a potenciar y/o valorar las características de agresividad de los perros y, en particular, el adiestramiento para defensa y ataque de perros pertenecientes a propietarios particulares, salvo lo indicado e la letra a) y, en todos los casos, el adiestramiento para la lucha.

g) La participación de las razas del Grupo A en concursos, ejercicios o exhibiciones destinados a demostrar sus características, excepto para aquellos pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y a los demás cuerpos de policía existentes en el territorio nacional.

h) Las luchas y combates, cruentos o no, entre animales, así como la participación en las mismas, incluso en calidad de espectador.

i) Cualquier actividad divulgativa, organizativa, formativa, económica o de cualquier índole relacionada con peleas de perros.

5. Los perros de las razas enumeradas en el Grupo A llevarán, además, arnés de seguridad.

6. En lugares privados, los propietarios de perros deberán advertir la presencia de animales de las razas de los grupos A y B en el exterior, mediante un cartel anunciador perfectamente visible.

7. No podrá dejarse solo y sin vigilancia a cualquier animal de los grupos A y B en el exterior de recinto alguno, cuando el propietario se ausente más de un día.

8. Cuando un perro haya sido requisado tras haber intervenido en peleas o haber sido preparado para ellas, será introducido en programas de desprogramación y readaptación por la Comunidad Autónoma donde haya sido requisado, y en caso de ser este tratamiento imposible, tras el correspondiente informe, será sacrificado por medio de sedación previa y la administración intravenosa de un barbitúrico o sustancia de efecto equivalente que provoque una parada cardiorespiratoria, velando en todo momento por causar los mínimos sufrimientos.»

MOTIVACIÓN

El proyecto adolece de un mayor hincapié en el aspecto específico del tratamiento y prevención de los riesgos que comportan algunas razas caninas que conviven con los seres humanos, hecho que se pretende subsanar con la enmienda.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre el régi-

men jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (núm. expte. 121/184).

Palacio del Congreso, 19 de octubre de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

A la Exposición de Motivos.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Exposición de motivos.

La inexistencia de una legislación global y actualizada sobre el perro como animal de compañía y su interacción social, tal y como ya figura en la legislación de los países socialmente más avanzados, hace necesaria la aprobación de una Ley adecuada que garantice tanto la seguridad de las personas y la responsabilidad de los tenedores o dueños de los perros como el derecho a disfrutar de la compañía de este animal.

Frente a la vieja teoría del perro como animal peligroso *per se*, del perro intrínsecamente dañino, la corriente de pensamiento más innovadora ve en el perro un elemento instrumental que, de acuerdo con el acondicionamiento apropiado puede emplearse en gran variedad de actividades. Por sus características propias —el perro pertenece a una especie social de instinto predador— alguna de estas actividades en manos de individuos con tendencias antisociales puede ser el desarrollo de la agresividad básica de los cánidos para crear disturbios. La finalidad de una Ley sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos no puede reducirse a penalizar la existencia de perros que presenten determinadas características raciales o del conjunto de cuantos se inscriban dentro de una concreta tipología racial, penalizar meramente por su aspecto físico (talla, peso, etc.), sino buscar el control y la limitación de aquellas exhibiciones de agresividad o violencia antisocial en que sean empleados por parte de sus propietarios, verdaderos responsables de esa conducta agresiva. El perro que muestra agresividad hacia el ser humano actúa siguiendo unas pautas de conducta aprendida, por lo que cabe considerar que el sujeto violento es el dueño y el perro es el mero objeto a través del que se manifiesta tal violencia. Por tanto, el objeto (perro) será peligroso dependiendo de cómo se le eduque y de quién lo emplee.

Admitida la existencia de animales tarados psíquicamente como consecuencia de una crianza inadecuada, en condiciones ecológicas inapropiadas para la especie o con exceso de consanguinidad —perros difícilmente recuperables y en los que la esterilización está aconsejada— dicha realidad contribuye a la necesidad de incidir sobre

el control de los libros genealógicos en la crianza de perros de raza como una de las garantías de seguridad para los ciudadanos. Tampoco puede negarse la existencia de razas que genéticamente poseen un temperamento más irascible, irritabilidad que pueden exacerbarse por diversos instintos: sexual, territorial, jerárquico, etc.; pero para que estos ejemplares de la especie canina se conviertan en peligrosos no basta con el mensaje genético, precisan un medio ambiente apropiado y una experiencia, factores ambos que sólo puede proporcionarles el propietario.

La totalidad de las razas caninas que los medios de comunicación han señalado como agresoras tienen cerca de un siglo de existencia; por tanto, no resultaría válido el planteamiento de que de pronto ha surgido en la especie canina un irrefrenable afán de morder a los ciudadanos. Tomando en consideración el hecho de que numerosos antropólogos, sociólogos y educadores han detectado en sectores de la sociedad moderna un creciente y, en algunos casos, alarmante grado de irresponsabilidad, es quizás este factor el que, asimismo, puede tener notable incidencia en el incremento de agresiones efectuadas por los perros en los últimos tiempos. Por tanto, el desencadenante de tales agresiones es multifactorial: irresponsabilidad del propietario, educación inadecuada o adiestramiento potenciando la agresividad, condiciones ecológicas inapropiadas y finalmente mensaje genético.

Consecuentemente, la presente Ley opta por la búsqueda de un equilibrio entre la seguridad de las personas y el derecho de las mismas a disfrutar de la compañía animal, atendiendo a la legislación comunitaria y a la legislación interna aplicable en nuestro país sobre protección y defensa de los animales de compañía. Además, la Ley, con el fin de evitar opiniones emocionales o soluciones publicitarias, y partiendo de datos técnicos, regula el marco general del perro en España, prestando especial atención al régimen relativo a los registros genealógicos y al procedimiento para la identificación animal, cuestiones esenciales para que resulte efectiva, en su aplicación.»

MOTIVACIÓN

La coherencia de las enmiendas presentadas a este Proyecto de Ley requiere una nueva reformulación de la Exposición de Motivos, adaptada a los contenidos propuestos.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 1.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

1. La finalidad de la presente Ley es establecer una normativa que haga compatible la seguridad de las per-

sonas y bienes con el derecho de las mismas a la posesión del perro, notablemente incrementada en la sociedad moderna por variados motivos tales como el puro placer de gozar de su compañía, su empleo en la caza, la custodia de propiedades o diversas actividades lúdicas.

La presente Ley establece, por tanto, el régimen jurídico aplicable a la protección de las personas frente a las agresiones caninas, sin perjuicio del respeto a la protección y defensa del perro como ser vivo, exigencia de la dignidad humana en cuanto compañero de la especie humana.

2. Asimismo, se establece la necesidad de controlar la cría de perros mediante los adecuados libros genealógicos, que tendrán el carácter de registros públicos, configurados como medio para el fomento y mejora del patrimonio genético fomentador de la riqueza nacional y como registro oficial de animales de raza con indicación de los potencialmente peligrosos, su número y multiplicación.

3. La identificación del perro como animal de compañía, al que se dota de un código de identificación que permita diferenciarlo de otros, es objeto, asimismo, de esta Ley, relacionando su propiedad con una persona física o jurídica.

4. La presente Ley no será de aplicación a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Policía Local.

Sin perjuicio de las especialidades derivadas del estricto cumplimiento de su estricta labor como instrumento de mantenimiento del orden, perro antidroga, perro de rastreo u otros, los perros pertenecientes a Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Policía Local quedarán sometidos a lo previsto en esta Ley. Especialmente cuando estos perros, por motivo de edad, conveniencia u otros, sean apartados del servicio activo.»

MOTIVACIÓN

Precisar el objeto de la Ley en coherencia con el contenido de las enmiendas presentadas a los artículos correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 2.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Definición.

1. Con independencia del concepto de raza —el eslabón más discutido de la cadena taxonómica—, el ámbito de aplicación de la presente Ley se refiere a la

especie canina en su conjunto y de modo especial a aquellos ejemplares que por su carácter agresivo probado, ya sea provocado por factores genéticos, medioambientales o educacionales, puedan reputarse como potencialmente peligrosos.

2. Con carácter genérico se considerarán como potencialmente peligrosos aquellos perros que puedan incluirse en los siguientes grupos:

a) Todos los que tengan antecedentes de conducta agresiva.

b) Los animales que han sido sometidos a adiestramiento en ataque.

c) Los que han recibido educación en que se potencie el instinto de caza (presa).

d) Los que han recibido adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad.

e) Los que han recibido adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su combatividad y resistencia frente al castigo para la lucha intraespecífica.

f) Aquellos que por el cometido a que se les dedica (guardería, custodia, protección de personas o bienes u otras) deben considerarse dotados de un fuerte instinto agresivo para realizar solventemente este cometido.»

MOTIVACIÓN

Corresponde delimitar el ámbito de aplicación de la Ley a la especie canina en su conjunto y de modo especial a aquellos ejemplares que por su carácter agresivo probado (provocado por factores genéticos, medioambientales o educacionales) puedan considerarse como potencialmente peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 3.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 3 del proyecto.

MOTIVACIÓN

En coherencia con los contenidos de las enmiendas que se presentan al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 3 (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Libros genealógicos.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en estrecha colaboración y de acuerdo con las competencias de las Comunidades Autónomas, impulsará la creación de los libros genealógicos caninos como elemento básico de control de la especie canina, garantando tanto de la selección zootécnica para la mejora de las razas, así como fundamentalmente, por su carácter de certificado de calidad, de sistema de garantía para el ciudadano respecto de las cualidades físicas y psíquicas del animal que adquiere.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán, de acuerdo con sus competencias, los requisitos que han de cumplir las organizaciones o asociaciones de criadores para ser oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico correspondiente en cada ámbito territorial, quedando sometidas a la inspección de sus órganos de Gobierno.

3. Las organizaciones o asociaciones de criadores oficialmente reconocidas en las respectivas Comunidades Autónomas harán constar en el libro genealógico oficial junto a los datos intrínsecos del animal (raza, genealogía, sexo) su código de identificación así como los datos identificadores del criador, propietario o tenedor. La ausencia de cualquiera de estos datos o la negativa del criador o propietario a facilitarlos motivará la imposibilidad de registrar el animal en el correspondiente libro genealógico.

4. Los libros genealógicos reconocidos oficialmente como tales en las Comunidades Autónomas tendrán un valor equivalentes entre sí, de modo que no se establezcan medidas discriminatorias entre los registros genealógicos gestionados por las distintas organizaciones o asociaciones de criadores oficialmente reconocidas.

5. Teniendo los libros genealógicos el carácter de registro oficial, las diversas administraciones públicas dispondrán en todo momento del censo actualizado de los perros de raza, con su código de identificación y datos de su propietario o tenedor, pudiendo obtener al mismo tiempo un listado de aquellos ejemplares que puedan ser reputados como potencialmente peligrosos.

6. Con la finalidad de garantizar la unicidad y publicidad de los libros genealógicos se establecerá un libro genealógico central, que teniendo mero carácter informativo, se nutra de la información facilitada por las distintas Comunidades Autónomas, procedente de los libros genealógicos reconocidos oficialmente en su ámbito territorial.

7. La representación de ámbito nacional y oficial ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de las organizaciones o asociaciones que gestionan libros genealógicos, estará constituida exclusivamente por una federación o confederación resultante de la suma de las organizaciones o asociaciones de criadores oficialmente reconocidas en las respectivas Comunidades Autónomas.

8. Dado el carácter oficial de los libros genealógicos establecidos de conformidad con lo previsto en esta Ley, carecerán de dicho reconocimiento aquellos que constituyan marca comercial con el fin de establecer el derecho exclusivo a su utilización en el tráfico económico.»

MOTIVACIÓN

Al objeto de configurar normativamente los libros genealógicos como elemento básico de control de la especie canina, tanto desde la perspectiva de la selección zootécnica para la mejora de las razas como sistema de garantía para el ciudadano respecto de las cualidades físicas y psíquicas del animal que adquiere.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 4.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Criadores y comercio.

1. Se prohíbe la cría y comercialización de perros sin las licencias y permisos correspondientes.

2. Sólo podrán intervenir en la cría, importación con fines comerciales o venta de perros, las personas o entidades que consten como núcleo zoológico o tengan permiso para esta actividad de acuerdo con lo establecido en las leyes de protección animal de las diferentes Comunidades Autónomas.

3. Los establecimientos o personas autorizadas para la cría deberán inscribir su explotación en los correspondientes ficheros de la organización o asociación de criadores oficialmente reconocida en su Comunidad Autónoma.

4. Los particulares que de forma esporádica produzcan camadas, siempre que éstas no sean más de dos anuales, precisarán un permiso de las Autoridades Administrativas para su comercialización e inscripción en los libros genealógicos.

5. Los perros no podrán venderse, traspasarse o donarse o cualquier actividad que suponga cambio de titular sin cumplir los siguientes requisitos:

- a) Mayoría de edad del vendedor y comprador.
- b) Certificado de identificación de los animales sujetos a la transacción.
- c) Cartilla sanitaria actualizada de los mismos.
- d) Certificación de su inscripción en el Registro Censal Canino.

6. Quien ceda o venda un perro potencialmente peligroso está obligado a comunicarlo en el plazo máximo de un mes al Registro Censal Canino que se estable-

ce en la presente Ley, indicando el código de identificación, para la modificación de los datos correspondientes.

7. Si el comprador de un perro de raza exige la prueba genética de filiación del cachorro que adquiere, el vendedor vendrá obligado a facilitarla, pudiendo cargar el importe de su realización al precio de venta.

8. Todos los establecimientos o núcleos zoológicos que trabajen con perros potencialmente peligrosos dispondrán de un registro de los animales de cría y sus camadas, incluyendo su código de identificación.

Asimismo, los responsables de dichos establecimientos facilitarán a los futuros propietarios de tales animales información impresa, certificada por una asociación de criadores oficialmente reconocida, sobre las características de estos perros, sus necesidades ecológicas, carácter y temperamento y modo adecuado para su educación y manejo.

9. Los establecimientos dedicados a la cría, venta, mantenimiento temporal, recogida o adiestramiento de perros potencialmente peligrosos, así como los dedicados a su explotación, comercialización, educación o recogida de ejemplares abandonados deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las leyes de protección animal de las diferentes Comunidades Autónomas y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley.

10. La entrada de perros procedentes de la UE deberá cumplir la normativa comunitaria y nacional vigente establecida al respecto.

11. La entrada de perros procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales que le sean de aplicación.

12. En todos los casos, cuando se trate de perros potencialmente peligrosos sujetos a una importación para su comercio o que implique un traslado de carácter permanente o por período superior a cuarenta y cinco días, deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley.

13. Los perros que entren en territorio nacional procedentes de la UE o de terceros países de manera provisional, se les considerará transeúntes siempre y cuando su permanencia sea inferior a cuarenta y cinco días y no participen en actividades que impliquen una concentración animal, en cuyo caso deberán someterse a las medidas de policía sanitaria establecidas en la legislación aplicable.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica al objeto de garantizar la efectividad de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 5.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 5 del Proyecto de Ley, pasando a constituir el artículo 6, con la siguiente redacción:

**«OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS,
CRIADORES Y TENEDORES**

Artículo 6. Identificación.

1. Los propietarios, criadores o tenedores de perros, con independencia del sexo, edad o raza del animal, tendrán la obligación de identificarles en la forma, plazo y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine por las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Se recomienda la generalización de un transponder oficial homologado, que cumpla la Norma ISO 11785, dotado de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible, implantado subcutáneamente en el lado izquierdo del cuello del animal por un veterinario colegiado.

3. La información relativa a los animales identificados se enviará al Registro Censal Canino dentro de los treinta días siguientes al del marcaje del animal.

4. Las Asociaciones de criadores reconocidos oficialmente, con la colaboración de las clínicas veterinarias y laboratorios de genética de las Facultades de Veterinaria, efectuarán la identificación genética (código genético resultante de la prueba de ADN) y controles de filiación como requisito para la inscripción en los Libros genealógicos de los ejemplares reproductores.

5. La lectura del código de identificación, en los casos de marcaje por transponedor, podrá ser efectuada además de por los veterinarios colegiados, por las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas, centros municipales de recogida de animales, sociedades protectoras colaboradoras de la Comunidad Autónoma y Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), que deberán disponer, a dichos efectos, de lectores adecuados a la Norma ISO 11785.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y establecimiento de mecanismo que garanticen la adecuada identificación.

ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 6.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6 del Proyecto de Ley, pasando a constituir el artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Registros.

1. En cada Comunidad Autónoma se constituirá una base de datos oficial denominada Registro Censal Canino, de carácter supramunicipal y a disposición de las diversas Administraciones Públicas que, además de encargarse de la emisión y control de los códigos de identificación, recogerá y procesará toda la información con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta Ley y las normas previstas en las leyes de protección animal correspondientes.

2. El Registro Censal Canino se nutrirá de la información facilitada por las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas en lo referente a nacimiento de perros de raza, perros adiestrados u otros, así como de los archivos de identificación animal cuya llevanza la realizan los diversos colectivos de veterinarios, en especial los datos relativos al Registro Oficial de Animales de Compañía-RIAC, o bases de datos similares.

3. En dicho registro se hará constar, al menos, los datos personales del tenedor o propietario, el código de identificación del animal, su lugar habitual de residencia, adiestramiento al que ha sido sometido y cometido al que se le dedica: Compañía, protección, guarda, deporte u otras que se indiquen.

4. Aquellos incidentes de agresividad provocados por el perro a lo largo de la vida, y que consten a las autoridades administrativas o judiciales, tendrán su correspondiente asiento en la hoja registral del animal.

5. Los perros que puedan estimarse potencialmente peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, tendrán un seguimiento especial por la Administración competente, para que en cualquier momento puedan hacer una valoración de su peligrosidad y, en su caso, adoptar las medias cautelares apropiadas.

6. El Registro Censal Canino correspondiente estará intercomunicado con las otras bases de datos de iguales características y con los mismos fines de las restantes Comunidades Autónomas.

7. El traslado de un perro potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra de forma permanente o por un período superior a cuarenta y cinco días obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el correspondiente Registro Censal Canino.

8. El propietario de un animal declarado potencialmente peligroso, puede solicitar que mediante un test de comportamiento le sea retirada la calificación de potencialmente peligroso.»

MOTIVACIÓN

Procede la regulación del Registro Censal en el ámbito de las obligaciones que corresponde ejercer a las Administraciones Públicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 7 (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Responsabilidad civil.

1. Los propietarios de perros deberán tener un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser ocasionados por sus animales. La prima de cobertura de riesgo que cubra las contingencias de aquellos ejemplares de carácter agresivo probado o de los que hayan sido sometidos a adiestramiento de guardería o defensa o vayan a ser destinados a cumplir estas funciones, no podrá generalizarse al conjunto de una raza o tipología concreta.

2. En la póliza del seguro o documentación acreditativa de su constitución deberá constar expresamente el código de identificación del perro.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 3 del Proyecto y al objeto de precisar la obligación que se recoge en el apartado d) de dicho artículo.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 8.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. Esterilización.

1. La esterilización como medida profiláctica que persigue una mejora sensible en la relación hombre-animal de compañía, será efectuada obligatoriamente cuando medie mandato o resolución de las Autoridades judiciales.

2. Un veterinario colegiado deberá certificar la utilidad de la esterilización de los perros machos si opina que así pueden disminuir sus síntomas de agresividad. Asimismo deberá certificar la conveniencia de la esterilidad de las hembras, dado que esta acción puede provocar el aumento de los síntomas de agresividad en algunas de ellas.

3. En aquellos ejemplares que posean un alto valor económico por sus cualidades raciales, reproductores o pertenencia a razas en período de recuperación, será imprescindible la certificación veterinaria de la necesidad de la esterilización por haber fracasado un tratamiento comportamental o un adiestramiento de reeducación.

4. La esterilización del animal será siempre efectuada por un veterinario, con administración de anestesia previa y garantizado que no se causará dolor o sufrimiento innecesario al animal.

5. Los gastos ocasionados por el examen y certificación veterinaria así como por la esterilización o cuantos otros se produzcan al respecto serán de cuenta del propietario del animal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 9 (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 9, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Sacrificio.

1. La Administración competente podrá ordenar el aislamiento de aquellos perros que hayan atacado a personas ocasionándoles daños importante o que presenten síntomas de agresividad incontrolada, con el fin de ser sometidos a observación bajo la dirección de una comisión integrada por personal especializado en la materia (veterinarios, etólogos, técnicos cualificados). Esta comisión elaborará un informe que determinará las causas motivadoras de la agresividad, si el animal es susceptible de reeducación y adaptación a la vida social o si se hace recomendable su eutanasia.

2. El sacrificio se efectuará cuando medie mandato o resolución de las autoridades judiciales.

3. El sacrificio obligatorio, por razón de seguridad ciudadana, sanidad animal o salud pública, se efectuará en todo caso de forma rápida e indolora, en locales especialmente acondicionados para este fin y efectuado por un veterinario.

4. Los gastos ocasionados por el aislamiento del animal, su manutención, examen y eutanasia así cuantos otros se produzcan al respecto será de cuenta del propietario del perro afectado.»

MOTIVACIÓN

Ausencia en el Proyecto de Ley de una previsión relativa a este supuesto.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 7.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley, pasando a constituir el actual artículo 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Adiestramiento.

1. Quedan prohibidas las prácticas de adiestramiento o educación que tengan como finalidad el incremento y refuerzo de la agresividad, especialmente el adiestramiento en ataque o cualquier educación en la que se potencie el instinto de caza (presa) para que el perro muestre coraje o aprenda a morder.

2. Queda prohibido el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar la combatividad y resistencia del perro para la lucha infraespecífica. De modo expreso los ejercicios conocidos como «hungine dog» que acrecientan la potencia mandibular del perro.

3. Las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas promoverán el adiestramiento encauzado a educar a los animales para la pacífica convivencia social.

4. El adiestramiento encauzado a corregir la posible agresividad del perro y aquel que represente un tratamiento comportamental o de reeducación sólo podrá efectuarse por profesionales que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido y homologado por la Autoridad Administrativa correspondiente.

5. El certificado que capacite para el adiestramiento profesional será concedido por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

a) Antecedentes profesionales y experiencia acreditada.

b) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos con buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que albergue.

c) Cumplir lo establecido en las leyes de protección animal de las correspondientes Comunidades Autónomas.

d) En caso de tratar con perros potencialmente peligrosos cumplir los requisitos de protección y seguridad establecidos en la presente Ley.

6. Se establecerá en las organizaciones o asociaciones de criadores con reconocimiento oficial el correspondiente censo de adiestradores facultados para ejercer esta labor profesional en su correspondiente Comunidad Autónoma.

7. Los adiestradores comunicarán trimestralmente a la organización o asociación de criadores con reconocimiento oficial, el listado de perros que hayan adiestrado, con indicación expresa de los que estimen potencialmente peligrosos, para que estos datos se hagan constar en los Libros genealógicos y el Registro Censal Canino.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y conceptual de este precepto así como en cuanto a su ordenación sistemática.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 9.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9 del Proyecto de Ley, pasando a constituir el actual artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Obligaciones en materia de seguridad pública.

1. Los establecimientos en que se encuentren los perros potencialmente peligrosos, ya sean centros de crianza, adiestramiento, recogida y otros, así como fincas o propiedades privadas deberán reunir las condiciones de seguridad apropiadas que impidan a éstos escaparse y vagabundear. El cierre perimetral debe ser completo y de altura y material suficiente para garantizar la seguridad.

2. Estos establecimientos permanecerán perfectamente identificados mediante la colocación de placas de tamaño y ubicación adecuados, que adviertan de la presencia del animal.

3. Queda prohibido mantener los perros atados a un punto fijo o a cadenas deslizantes de forma permanente, método que incrementa notablemente su agresividad.

4. Queda prohibida la tenencia de animales en solares y en todos aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos una adecuada vigilancia.

5. Los propietarios o tenedores de perros que hayan recibido una denuncia por intimidación deberán presentar un certificado veterinario que especifique que el perro no muestra señales de agresividad. En caso contrario el perro podrá ser recluso en un centro de acogida para su observación hasta poder certificar la falta de síntomas agresivos o bien prescribirseles un tratamiento comportamental o de reeducación.

6. Queda prohibido que los propietarios o tenedores de perros inciten a éstos a atacarse entre sí o a lanzarse contra las personas o bienes y especialmente que les permitan hacer cualquier ostentación de agresividad.»

MOTIVACIÓN

Al objeto de preservar el entorno natural y adoptar medidas preventivas que garanticen la seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 12 (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. Circulación en lugares públicos.

Corresponde a los Ayuntamientos la regulación, mediante Ordenanzas, de las condiciones de circulación y estancia de perros en lugares públicos, que en todo caso deben contemplar los siguientes requisitos:

1. Los perros potencialmente peligrosos deberán mantenerse en las vías públicas atados mediante correa o cadena de un máximo de 2 metros de longitud y provistos de un collar adecuado para el tamaño y potencia del animal, de modo que no puedan romperlos de una acometida.

Queda prohibido el uso de correas extensibles para el paseo de perros potencialmente peligrosos.

2. El propietario de un perro potencialmente peligroso deberá tener un bozal homologado para evitar las mordeduras del perro, que le pondrá siempre que el animal muestre excitación o agresividad. En todos los casos el bozal debe permitir al perro una respiración libre, ya que el animal necesita eliminar vapor de agua para refrigerarse.

3. En espacios abiertos, cuando sea evidente la ausencia de personas u otros animales, los perros potencialmente peligrosos podrán estar sueltos si llevan el bozal puesto. En caso de que se acerque una persona o animal el perro deberá ser inmediatamente atado.

4. Los perros de carácter agresivo probado o aquellos con antecedentes de agresión a personas u otros animales, bajo ningún concepto podrán permanecer en lugares públicos sin estar convenientemente abozalados y sujetos por una cadena.

5. Los menores de dieciséis años no podrán pasear un perro potencialmente peligrosos por lugares públicos.»

MOTIVACIÓN

En el mismo sentido que motiva la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 13 (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 13, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Pérdida y abandono.

1. La pérdida de un perro potencialmente peligroso, identificado y registrado, deberá notificarse al Registro Censal Canino, o en su caso al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde su desaparición.

2. Se entenderá que el perro está abandonado y no perdido cuando no medie denuncia del tenedor o propietario o no vaya acompañado de persona alguna.»

MOTIVACIÓN

Innecesaria previsión que se incorpora a las obligaciones en materia de seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 10.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10 del Proyecto de Ley, pasando a constituir el actual artículo 14, con la siguiente redacción:

«Artículo 14. Transporte de perros potencialmente peligrosos.

1. El transporte de perros potencialmente peligrosos se efectuará de acuerdo con la normativa de la UE específica sobre protección de animales en el transporte.

2. En todo caso se garantizarán los siguientes aspectos:

a) Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte.

b) Se dispondrá de espacio suficiente para los animales.

c) El embalaje será el adecuado, concedido para proteger de la intemperie y de las diferencias climatológicas, y que impida que el animal pueda escapar.

d) La potencial peligrosidad no puede esgrimirse como motivo para no abreviar o alimentar a intervalos convenientes a los animales.

e) La carga y descarga se efectuará de forma adecuada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de calidad ambiental.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 11.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11 del Proyecto de Ley, pasando a constituir el actual artículo 15, con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Excepciones.

En caso justificado y si las circunstancias lo aconsejan, reglamentariamente podrán establecerse determinadas excepciones al cumplimiento de algunas de las obligaciones que establece la presente Ley, siempre que se obtenga el correspondiente permiso de la autoridad administrativa competente, en los siguientes supuestos:

a) Organismos públicos o privados que utilicen los perros con una función social.

b) Pruebas consideradas deportivas, tales como raza, trineo, agility, canicross, donde los ejemplares que participen, incluidos los potencialmente peligrosos, no demuestren agresividad.

c) Test encaminados a la selección racial donde los ejemplares participantes, incluidos los potencialmente peligrosos, no deban mostrar agresividad o coraje.

d) Aquellos perros de ciudadanos no españoles que permanezcan de manera transitoria en el territorio nacional siempre que ésta no se alargue un plazo superior a cuarenta y cinco días.»

MOTIVACIÓN

Al objeto de precisar los límites que justifiquen el régimen de excepciones en el ámbito reglamentario correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 12.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12 del Proyecto de Ley, pasando a constituir el actual artículo 16, con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Asociaciones de criadores.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará reglamentariamente, a los efectos de su inclusión en los Libros genealógicos correspondientes, los requisitos para la inscripción de los animales, estableciendo las pruebas de socialización adecuadas a cada raza, de modo que sólo se declaren aptos para la reproducción aquellos sujetos que superen dichas pruebas, cuya finalidad es la ausencia de agresividad y la posesión de cualidades adecuadas para la convivencia social.

2. Las Asociaciones de criadores oficialmente reconocidas en las respectivas Comunidades Autónomas exigirán en sus reglamentos y promoverán entre sus actividades la realización de tales pruebas como herramienta fundamental para una correcta selección de ejemplares equilibrados psíquicamente y aptos para la convivencia social.

3. Queda prohibida la celebración de pruebas de selección racial que tengan como finalidad estimular, medir o calificar el coraje de los perros.

4. En las exposiciones caninas que obtengan el reconocimiento oficial de la Comunidad Autónoma quedarán excluidos de participar los perros que muestren actitudes agresivas o peligrosas, así como aquellos que tengan un carácter agresivo probado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica relativa a las responsabilidades que corresponden a las distintas administraciones y agentes sociales en la ordenación del sector.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

Al artículo 13.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13 del Proyecto de Ley, pasando su contenido a constituir los actuales artículos 17 y 18, con la siguiente redacción:

«INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Infracciones.

A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) El abandono de un perro potencialmente peligroso.
- b) El adiestramiento de perros con la finalidad de exacerbar su agresividad en pruebas de ataque o para la pelea.
- c) Adiestrar perros potencialmente peligrosos careciendo del oportuno certificado que se establece en el artículo 10.5 (nuevo) de la presente Ley.
- d) La organización, celebración o participación de concursos, exhibiciones o espectáculos en que intervengan animales potencialmente peligrosos o destinados a demostrar la agresividad de los perros en pruebas de ataque, coraje o similares.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso que no reúna las condiciones señaladas en el artículo 11.3.
- b) Conducir un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin la correspondiente cadena de sujeción.
- c) No haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- d) El transporte de perros potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.
- e) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- f) Negarse a facilitar los datos o suministrar la información requerida por las autoridades competentes en cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el aportar información o documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, la clausura del establecimiento de venta, cría, adiestramiento o similar y la suspensión definitiva o temporal del certificado oficial de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 18. Sanciones.

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 pesetas.

Infracciones leves: desde 25.000 hasta 50.000 pesetas.

Infracciones graves: desde 50.001 hasta 400.000 pesetas.

Infracciones muy graves: desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas.

2. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la aplicación de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito o el beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo 19 (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 19, con la siguiente redacción:

«Artículo 19. Responsabilidad.

- 1. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.
- 2. Se consideran responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y sistemática.

ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso**

A la disposición adicional primera.

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional primera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 12 (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición adicional primera (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Reconocimiento oficial de asociaciones de criadores.

Las Comunidades Autónomas procederán, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, al reconocimiento de aquellas organizaciones u asociaciones de criadores habilitadas oficialmente para la gestión de los libros genealógicos en su ámbito territorial.»

MOTIVACIÓN

Al objeto de promover la efectividad de lo dispuesto en la enmienda formulada al artículo 3 (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición adicional segunda.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Comunidades Autónomas determinarán, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las pruebas necesarias para la obtención del certificado de capacitación profesional como adiestrador canino.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición transitoria única.

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria única.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 6, que pasará a constituir el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición transitoria (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Registro Censal Canino.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas deberán establecer el Registro Censal Canino correspondiente y determinar la forma en que los tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir las obligaciones inherentes a la Ley.»

MOTIVACIÓN

Al objeto de garantizar la efectividad de la previsión contemplada en la enmienda formulada al artículo 6, que pasará a constituir el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición transitoria (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Libro genealógico central.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a partir de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá tener constituido el libro genealógico central, con carácter oficial y público.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a partir de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, facilitará los medios oportunos para el reconocimiento oficial con ámbito nacional de la federación o confederación de criadores constituida por las organizaciones o asociaciones de criadores con reconocimiento oficial en las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Al objeto de garantizar la efectividad de la previsión contemplada en la enmienda formulada al artículo 3 (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición transitoria (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Seguro de responsabilidad civil.

Los propietarios de perros deberán constituir el seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 7 en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición derogatoria (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«Quedan derogadas cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la disposición final primera.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos 3 y 4 de la presente Ley tienen carácter básico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Los restantes artículos de la presente Ley se dictan en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con las enmiendas formuladas.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961